

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártres y viérnes, en casa de Arnaiz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me comunica con fecha 30 de abril próximo pasado la Real orden siguiente.

Siendo de la mayor urgencia en las actuales circunstancias el completar la fuerza de los regimientos de caballería, cual lo exigen las necesidades de la guerra, y habiendose notado que en algunos pueblos se egecuta con harta lentitud y negligencia la ley decretada por las Córtes en febrero último sobre la requisicion de caballos; S. M. la Reina Gobernadora me manda encargar á V. S. que escite el celo de esa Diputacion provincial y de los Ayuntamientos de los pueblos, á fin de que adopten las medidas mas eficaces para llevar á efecto con toda energia y concluir con celeridad la referida requisicion con arreglo á la citada ley y á la instruccion de 4 de marzo último, y les recomienda la puntualidad y exactitud en la remision de los partes y estados que deben dirigirse al gobierno con arreglo á los artículos 21 y 22 de la expresada instruccion. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.

Y se inserta en el Boletin oficial, para que los pueblos que no hayan remitido aun la nota expresiva de los caballos requisados, lo verifiquen inmediatamente. Burgos 8 de mayo de 1837. = Gaspar Gonzalez.

A consulta de la direccion general de correos, y con el fin de evitar los perjuicios que pudieran seguirse al servicio público y á los maestros de pos-

tas, obligando á estos á presentar en las comisiones de requisicion, establecidas en las capitales de provincia todos sus caballos, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora declarar, que ateniéndose estrictamente el testo literal de la escepcion 11 de la ley de 25 de febrero último no debieran ocurrir dudas ni competencias sobre este particular; que por regla general, los maestros de postas solo pueden exceptuar de la requisicion los caballos que hayan contratado para el servicio de las mismas y el de correos, y si en alguna de las contratas vigentes no estuviese prefijado el número de caballos, se regulará por el de la última que haya mediado determinándolo; pudiendo elegir dichos maestros de postas, entre los que tengan, los mas útiles para el servicio de sus paradas, sin que puedan ser obligados á presentar mas que los sobrantes designados por ellos mismos, y de ningun modo, ni aun por horas, los contratados para postas y correos, por el grave perjuicio que de lo contrario se seguirá al servicio público. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de abril de 1837. = Pita.

El Señor Secretario del Despacho de la guerra me dice con fecha de 3 de este mes lo que sigue.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la consulta de la diputacion provincial de Avila que el antecesor de V. E. remitió á este ministerio de mi interino cargo, relativa al método que deberá seguirse con algunos pueblos de aquella provincia que se hallan sin mozos con que poder cubrir su contingente de la quinta de 500 hombres, y al propio tiempo en un estado miserable en términos de no poder hacer la compensacion en dinero: y conformándose con el dictámen del tribunal especial de Guerra y Marina ha tenido á bien re-

solventar, que atendiendo á que las circunstancias, tanto de la falta de mozos sorteables como de la nulidad de medios para aprontar en su lugar los 40 rs., pueden ser bien diferentes y estar revestidas de diversas incidencias respectivamente en cada poblacion, ya en cuanto á la talla y proximidad á ella segun la edad, y ya en cuanto á la pobreza y causas de la suma miseria en el comun y vecindario de los pueblos, no puede dictarse regla general en el asunto, decidiéndose cada caso por expediente particular en que aparezcan con toda evidencia los fundamentos y realidad de la absoluta imposibilidad de contribuir con hombre ó con dinero, encargando igualmente que se excite el celo de las diputaciones provinciales para que se haga efectiva la exaccion de la cantidad á falta de mozos útiles.

Y lo inserto á V. S. de real orden para su inteligencia, y á fin de que esa diputacion provincial cumpla esta disposicion equitativa, tan propia de las maternales intenciones de S. M., con la justicia y patriotismo que fia á su discreto celo y conocimientos especiales. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de abril de 1837. = Pita.

El Señor Secretario del Despacho de la gobernacion de la Península dice con esta fecha á los Señores de la comision de liquidacion de Pósitos lo que sigue:

Enterada la augusta Reina Gobernadora de la consulta de V. SS. de 11 de marzo próximo, á consecuencia del traslado que se les pasó de la comunicacion del gefe político de Ciudad-Real, fecha 25 de febrero anterior, sobre el destino de 68,967 reales vn. en poder de aquella diputacion provincial, procedentes del repartimiento hecho á los pósitos de su distrito para el armamento y vestuario de la Milicia nacional movilizada, conforme á la real orden circular de 30 de setiembre del año último, proponiendo V. SS. su aplicacion al completo pago de lo que todavia restan por el préstamo de 2 y 4 millones, se sirvió S. M. oír á la contaduría de este ministerio; y en vista de su dictámen y de las observaciones de V. SS. ha venido en mandar que se proceda desde luego al abono de la parte que toque á cada pueblo en la liquidacion de dicha cantidad, aplicándola á su débito en el referido préstamo, con lo que se evitarán complicaciones en las cuentas: y persuadida al mismo tiempo S. M. de que la fuerza de un gobierno justo está en la recta y clara administracion de los fondos públicos, se ha servido autorizar á V. SS. para que pidan cuenta justificada á las diputaciones provinciales, en un prudente término, del repartimiento y exacciones que hayan hecho á los pósitos en virtud de la mencionada cir-

cular, lo invertido en el objeto de ella; sobrante ó deficit, y en fin que se aclare el estado que tiene en el dia este asunto para que estos caudales lleven el giro que á su naturaleza es debido.

Y de real orden comunicada por el espresado Señor Secretario del Despacho lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de abril de 1837. = El gefe de la primera seccion, Juan Subarcase.

En 8 de julio del año próximo pasado se comunicó por este ministerio á la academia de San Fernando la Real orden siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una instancia de D. Juan Cristofani, natural de Luca, en la que manifiesta los perjuicios que se irrogan á los profesores de escultura, y mas particularmente á los que les compran sus modelos con el fin de vaciarlos en yeso, por el abuso con que los contrahacen otros vaciadores, impidiendo por este medio la venta al verdadero propietario; y concluye pidiendo que en lo sucesivo no se permita vaciar ningun modelo sin permiso del profesor que hubiese hecho, ó de la persona á quien este hubiese cedido su derecho; y S. M., despues de haber oido á esa academia, y convencida de que la propiedad en las obras de las nobles artes no es menos digna de la proteccion de las leyes que la concedida á las producciones literarias, ha tenido á bien mandar que en lo sucesivo solo los profesores de escultura, ó las personas á quienes hayan cedido su derecho, tengan la facultad por espacio de 10 años, de vaciar los modelos ejecutados por aquellos, bajo las penas impuestas en el derecho, para casos análogos, á los contraventores.

De Real orden comunicada por el Señor Secretario del despacho de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que dándole la conveniente publicidad, tenga el mas puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de abril de 1837. = El gefe de la primera seccion, Juan Subarcase.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Las continuas y reiteradas reclamaciones que se dirijen á esta Diputacion, por la mayor parte de los pueblos de su provincia en solicitud de que se les descargue de concurrir ya con suministros, ya con bagages, peones y utensilios á dos ó mas puntos distintos, ha llamado su atencion muy particularmente: y si bien ha conocido lo difícil que es plantear un método que remedie aquellos males, no por eso ha dejado de meditar su remedio, y despues de un maduro examen ha conocido no ha-

ber otro mas fácil en las actuales circunstancias que la formacion de cantones ó sea agregacion de cierto y determinado número de pueblos, que unidos contribuyan á levantar las cargas y aprontos, que el tránsito ó mansion de las tropas les obliga á prestar. La Diputacion hubiera desde luego por si procedido á formar estos cantones; pero llevada del deseo de que este arreglo salga lo mas perfecto posible, ha creído conveniente autorizar á los pueblos, para que ellos por si como mas conocedores de sus particulares circunstancias los arreglen y designen; y al efecto ha venido en acordar las providencias siguientes:

1.^a En el domingo siguiente al en que se reciba esta circular se celebrará una junta en todas las cabezas de partido de esta provincia.

2.^a Todos los ayuntamientos de ella nombrarán un individuo de su seno, ó el vecino ó persona que tengan por mas conveniente para que concurra y haga parte de la referida junta.

3.^a Constituida, que lo será en el momento que se hallen reunidos la mitad mas uno de los representantes de los pueblos y presidida por el alcalde de la cabeza de partido, ó en su falta y defecto por el que lo siga en jurisdiccion, se procederá inmediatamente á tratar de la formacion de cantones.

4.^a Aun cuando no puede darse regla fija para realizar esta operacion, quedan cabeza de canton los pueblos antiguos de etapa y del restante de los del partido formarán los que crean oportunos, dando razon de los que componen unos y otros y sus distancias, pudiendo, si lo creyeren conveniente agregar á los dichos puntos de etapa, aquellos que les pareciere conveniente.

5.^a Terminada esta operacion se sacará y remitirá una copia á esta Diputacion, ya para saber la division que se ha hecho y darla la debida publicidad, ya tambien para decidir y resolver cualesquiera reclamacion que se introduzca.

6.^a Todas y cada una de las juntas al remitir la copia que se deja prevenida podrán hacer las observaciones que estimen convenientes á la mejora de este asunto, asi como las que tiendan á que algunos pueblos de la línea divisoria de unos partidos se agreguen á los cantones de los otros, pues por ahora las juntas no podrán salirse de los pueblos de su respectivo partido.

7.^a Se impone á los secretarios de los ayuntamientos cabeza de partido la obligacion de levantar en estas juntas el cargo de secretario de ellas.

8.^a Las dudas ó cuestiones que se promuevan serán decididas acto continuo á votacion por los representantes, quedando valido lo que resuelva la mayoría, decidiendo en caso de empate el presidente.

9.^a Este arreglo se entiende provisional y sin

perjuicio de las reformas y variaciones que se conceptuen justas, y los cantones que queden establecidos no tendrán lugar en casos extraordinarios y de llena.

Lejos de la Diputacion la idea de haber con esto remediado los males, el bien de su provincia en cuanto sea posible es el que anhela, y el que ha dictado esta circular, prometiendose que será puntual y exactamente cumplida: á los ayuntamientos cabezas de partido comete su ejecucion sobre la reunion, y á las juntas la distribucion y designacion de los cantones, revisiéndoles de la autoridad necesaria para ello, y espera que no se dará lugar á que se reitere su observancia, lo cual aunque bien á su pesar, haria con dureza. Burgos 3 de Mayo de 1837. = El Presidente. = Gaspar Gonzalez. = P. A. de S. E. = Juan Regules, Secretario.

Es bien conocido de todos los buenos ciudadanos, que la institucion de la Milicia nacional, es el apoyo de la ley, y la barrera insuperable del despotismo; pero lo es igualmente que en nuestra Nacion en donde las ideas de libertad son nacientes, solo se podrá conseguir el consolidarla, aumentarla y sacar de ella el partido, que tanto se desea, protegiendola, y haciendo que las autoridades locales cumplan con la mayor exactitud las leyes que tienen relacion con esta fuerza armada.

La Diputacion provincial autorizada por diferentes Reales ordenes, para tomar las medidas que conceptúe útiles al bien de la patria, mira como una de las principales la proteccion que con tantos motivos se merece la Milicia nacional, que continuamente presta servicios interesantes, á la par que la es doloroso la morosidad de algunos ayuntamientos en formar la comision de calificacion tan necesaria en esta provincia, en donde muchas justicias han inscripto en las listas de la Milicia á sugetos que no deben pertenecer á ella, por cuyas razones, conforme la Diputacion con las prevenciones hechas por el Sr. Subinspector de la Milicia nacional, ha venido en acordar.

1.^o Los Ayuntamientos harán que se establezcan los consejos de calificacion á la mayor brevedad, y que sus trabajos tengan el sello de la honradez, y amor á la patria; excluyendo de la Milicia á cuantos sugetos comprendidos en ella no sean dignos de vestir el uniforme tan honroso, dando parte de su resultado á esta Diputacion.

2.^o Los Consejos de calificacion tendrán la mayor imparcialidad en sus operaciones, y procurarán el mas exacto cumplimiento á la ley, siendo responsables de cualquiera omision, ó contravencion.

3.^o Los ayuntamientos señalarán á los excluidos, en la escala de 5 á 50 rs., las cuotas que deben satisfacer, sin contemplacion á personas.

4.º Hallándose prevenido que los fondos de la citada escala se recauden por los ayuntamientos, estos en el preciso término de ocho días, darán razón á esta Diputación de las cantidades exigidas, y en el caso de no haberse verificado su total cobranza, lo ejecutarán á la mayor brevedad, sin exceder del 15 de este mes, para cuyo día han de tener remitido el estado que se expresa, siendo responsables los ayuntamientos y sus secretarios de su cumplimiento.

5.º Siendo indispensable el que se establezcan academias de oficiales, sargentos y cabos, los ayuntamientos facilitarán á los comandantes el local, y utensilios necesarios á este objeto.

6.º En los pueblos donde los Nacionales esten armados, siempre que falte la guarnicion, y se de guardia por los mismos, si la autoridad local lo creyese necesario, se les abonará cuatro rs. diarios, procurando conciliar la economía con la seguridad.

7.º Siempre que la Milicia nacional tenga que hacer servicio fuera de su pueblo, bien sea en persecucion de facciosos, bien en cualquier otro servicio nacional, que no sea de instruccion ó de reunion mensual del Batallon y lleve la orden de la autoridad civil, se le abonará cinco reales diarios.

8.º Los gastos de que hablan los dos anteriores artículos, se costearán por ahora por todo el partido judicial, á que correspondan los nacionales que hagan el servicio.

9.º Los fondos que produzca el impuesto de los 5 á 50 rs. se destinarán para uniformar, cajas de guerra, cornetas, reposicion de armamento, gastos de subinspeccion, y otros indispensables al batallon, teniendo presente para su inversion lo que previenen las Reales ordenes de la materia.

Todo lo que se inserta en el Boletin oficial para su mas puntual y exacto cumplimiento. Burgos 4 de mayo de 1837. El Presidente, Gaspar Gonzalez. = P. A. de S. E. = Juan Regules, Secretario.

AVISO. Concluyéndose en treinta de junio del corriente año el arriendo del Portazgo de las Ventas de Quintanaortuño, perteneciente al camino de Bercedo, se ha acordado sacar á nueva subasta el producto de los derechos del mismo, bajo las condiciones que estaran de manifiesto en la Diputación provincial; debiendo verificarse el primer remate el dia diez y ocho de este mes, y el segundo y último el dia cinco del siguiente junio.

Lo que se anuncia al publico para su inteligencia, pudiendo concurrir los licitadores los dias expresados, despues de las diez de la mañana á las

salas de esta Diputación provincial. Burgos cinco de Mayo de 1837. = Gaspar Gonzalez. = Juan Regules, Secretario.

ANUNCIOS.

La sociedad económica de amigos del pais establecida en esta capital, siempre solicita de procurar las ventajas que estan al alcance de sus atribuciones, no ha perdonado medio alguno para formalizar la enseñanza de la Química aplicada á las artes del modo que pudiese ser mas provechosa, y adquirir la extension que es necesaria para que produzca los beneficos resultados que ofrece la situacion y demas circunstancias de la provincia. A este fin, despues de haber proporcionado un laboratorio ayudada del celo del Sr. Gefe político, ha dispuesto trasladarle á una pieza capaz y muy acomodada en el edificio del Colegio de San Nicolás de Bari, donde ademas tiene todas las proporciones apetecidas para las operaciones que reclama la enseñanza. Las lecciones desde el dia de hoy quedan trasladadas á este edificio donde se tendrán todos los dias no festivos á las cuatro de la tarde; y se hace saber al público de la provincia para inteligencia y satisfaccion comun, y para que todos los aficionados al conocimiento de la naturaleza y progreso de las artes vengan á disfrutar de unos conocimientos, que, cultivados, abrirán nuevas fuentes de riqueza, y facilitarán la entrada á nuevas enseñanzas, en que está vinculada la gloria y prosperidad del pais, objeto privilegiado de esta sociedad. Burgos 9 de Mayo de 1837. = Mariano de Collantes y Bustamante, Vice director.

Conforme á lo mandado por el Excmo. Sr. Director general de Correos á cumplirse el actual servicio de la parada de Postas de Molledo, en la carrera de Santander en 30 de Junio próximo, se saca á remate público en la Administracion principal de Burgos el dia 22 del actual, á las once de su mañana, por término de tres años á contar desde 1.º de Julio siguiente al de su cumplimiento, bajo las condiciones que se harán presentes en dicha Administracion á cuantos quieran enterarse de ellas. Burgos 8 de Mayo de 1837. = Antonio Solórzano.

EL MATA-MOSCAS. Cuaderno 1.º de la 5.ª entrega, en el que hallará el lector chistes y sales manejadas con aquella sátira noble, que criticando los actos públicos de los hombres respeta la vida privada y opiniones de todos. Se suscribe en casa de Arnaiz al precio de 12 reales por cada entrega de 12 números, francos de porte.